

**ACUERDO 147/SE/24-06-2018**

**POR EL QUE SE MODIFICAN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA CANCELACIÓN DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CUTZAMALA DE PINZÓN, ACATEPEC Y TELOLOAPAN, GUERRERO, POSTULADAS POR LA COALICIÓN “POR GUERRERO AL FRENTE”, EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO, RESPECTIVAMENTE, CANCELADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO 141/SE/15-06-2018.**

**ANTECEDENTES**

1. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 083/SE/20-04-2018 aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidurías de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
2. Del 1 al 12 de junio del 2018, se recibieron en este Instituto Electoral y ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes, 23 renunciaciones a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías a Ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Impulso Humanista de Guerrero y Coincidencia Guerrerense, así como de las coaliciones “Por Guerrero al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, respectivamente, mismo que ratificaron sus escritos de renuncia citados ante el Instituto Electoral y los Consejo Distritales Electorales respectivos, levantándose las actas circunstanciadas correspondientes.
3. El 15 de junio del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 141/SE/15-06-2018 por el que se cancelan los registros de candidaturas a cargos de elección popular, derivado de las renunciaciones presentadas por candidatas y candidatos, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

**CONSIDERANDO**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

- I. De conformidad con artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de Organismos Públicos Locales que ejercen funciones en diversas materias.
- II. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- III. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 269 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y locales, de las coaliciones y candidaturas comunes formadas por ellos, para este Proceso Electoral Local, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.
- IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

- V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**

- VII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política Local, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.
- VIII. Los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en concordancia con el artículo 180 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en el que el Consejo General, como órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y

reglamentarias en materia electoral; así como de velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

- IX. El artículo 173 establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- X. El artículo 188, fracciones I, XIX, XXXIX, XL y LXXIV, de la Ley Electoral Local vigente, dispone que como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **registrar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional; registrar de manera supletoria las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional;** además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

#### Aprobación del registro de candidaturas

- XI. El 20 de abril del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 083/SE/20-04-2018 aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidurías de representación proporcional para Ayuntamientos, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

#### Escritos de renuncia de candidaturas y ratificación

- XII. El 5 de junio del 2018, las ciudadanas y ciudadanos Álvaro Gutiérrez Noverón, Emigdio Maldonado Aguirre, Crystal Núñez Gaona y Florencia Ibáñez Solís, presentaron ante el Consejo Distrital Electoral 18, con cabecera en Ciudad Altamirano, Guerrero, escritos de renuncia a los cargos de candidaturas a la presidencia propietario y suplente, sindicatura propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón,

Guerrero, postulados por la coalición "Pro Guerrero al Frente", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismos que ratificaron su escrito ante el propio Consejo Distrital, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

**XIII.** El 5 de junio del 2018, las ciudadanas y ciudadanos Mateo Carbajal Abonza, Elvia Gurrustieta Soto, Loreto Ávila Cornejo, Anita Domínguez Carbajal, Ma. Angélica González Bustos y Víctor Oscar Baza Franco, presentaron ante el Consejo Distrital Electoral 18, con cabecera en Ciudad Altamirano, Guerrero, escritos de renuncia a los cargos de candidaturas a primer regidor propietario, segunda regidora propietaria, tercer regidor propietario, cuarta regidora propietaria, cuarta regidora suplente y quinto regidor propietario, respectivamente, del Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, mismo que ratificaron su escrito ante el propio Consejo Distrital, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

**XIV.** El 5 de junio del 2018, el ciudadano Cuitlahuac Rodríguez Fernández, presentó ante el Consejo Distrital Electoral 18, con cabecera en Ciudad Altamirano, Guerrero, escrito de renuncia al cargo de primer regidor propietario, del Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, postulado por el Partido Acción Nacional, mismo que ratificó su escrito ante el propio Consejo Distrital, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

**XV.** El 5 de junio del 2018, las ciudadanas y ciudadanos Yuridia Ferrer Santiago, Julia Agustina Díaz, Guillermo Cayetano Sixto y Zoilo García Rodrigo, presentaron ante este Instituto Electoral, escritos de renuncia a los cargos de Presidenta propietaria y suplente, sindicatura propietario y segundo regidor propietario, del Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, postulados por el Partido del Trabajo, mismos que ratificaron sus escritos ante el Instituto Electoral, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

**XVI.** El 6 de junio del 2018, el ciudadano José Jesús Torres Carbajal, presentó ante el Consejo Distrital Electoral 18, con cabecera en Ciudad Altamirano, Guerrero, escrito de renuncia al cargo de primer regidor suplente, del Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, postulado por el Partido Acción Nacional, mismo que ratificó su escrito ante el propio Consejo Distrital, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

**XVII.** El 9 de junio del 2018, las ciudadanas Argelia Arroyo Martínez y Jacqueline Rueda Rosales, presentaron ante el Consejo Distrital Electoral 14, con cabecera en Ayutla de los Libres, Guerrero, escrito de renuncia al cargo de candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, postuladas por el partido político Impulso Humanista de Guerrero, mismo que fue

ratificado ante el propio Consejo Distrital, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

### **Imposibilidad de sustitución**

**XVIII.** Como ha sido señalado, las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia solo podrían realizarse si esta era presentada a más tardar el 31 de mayo del 2018, por lo que al haber sido presentadas las renunciaciones referida, con fechas posteriores al día 31 de mayo del presente año, no existe posibilidad para los partidos políticos o coaliciones de llevar a cabo su sustitución.

### **Cancelaciones de registros**

**XIX.** El 15 de junio del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo 141/SE/15-06-2018 por el que se cancelan los registros de candidaturas a cargos de elección popular, derivado de las renunciaciones presentadas por candidatas y candidatos, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en los términos siguientes:

#### **"ACUERDO**

**PRIMERO.** Se cancela el registro de la planilla del Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, postulada por la coalición "Por Guerrero al Frente" y las listas de regidurías postuladas por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en términos del considerando XXV, del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se cancela el registro de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, postulada por el Partido del Trabajo, en términos del considerando XXVI, del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se cancela el registro de la planilla y la lista de regidurías del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, postulada por el partido político Impulso Humanista de Guerrero, en términos del considerando XXVII, del presente Acuerdo.

..."

**Imposibilidad de modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Ayuntamientos.**

XX. En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral, por lo que se arriba a la conclusión que **no habrá modificación** alguna de las mismas, conforme a los siguientes razonamientos:

1. La aprobación de la documentación electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 158, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, deberá hacerse con la suficiente anticipación para asegurar su producción y distribución oportuna, en cumplimiento de los plazos establecidos en la legislación federal.
2. En este sentido, el 01 de junio del 2018, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el Acuerdo 130/SE/01-06-2018, por el que aprobó la impresión de las boletas electorales, que se utilizarán en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, determinando en su punto segundo, que las boletas electorales para la elección de diputaciones locales incluirán todos los emblemas de los partidos políticos contendientes en los distritos electorales que hubieren registrado listas de representación proporcional.
3. El 2 de junio del 2018, el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante oficio número 3459, entregó a Talleres Gráficos de México, en archivo electrónico, los modelos definitivos de las boletas electorales para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, para su impresión.
4. El día 7 de junio del 2018, Talleres Gráficos de México, mediante oficio 303, informó a este Instituto Electoral que con fecha 7 de junio del 2018, se imprimieron las boletas electorales de la elección de Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en el Estado de

Guerrero; en tanto que las boletas electorales para la elección de Ayuntamientos se imprimirían el 8 de junio del 2018.

5. En ese sentido, derivado de la procedencia de las cancelaciones de registros de planillas, listas de regidurías y candidaturas en específico, dado que las boletas electorales para la elección de ayuntamientos ya fueron impresas, de conformidad con el informe presentado por Talleres Gráficos de México, se determina que jurídica, presupuestal y materialmente resulta imposible modificar la impresión de las boletas electorales de la elección de Ayuntamientos.

**Efectos jurídicos de la cancelación de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos de Cutzamala de Pinzón, Acatepec y Teloloapan, Guerrero, postuladas por la Coalición "Por Guerrero al Frente", el Partido del Trabajo y el partido Impulso Humanista de Guerrero, respectivamente.**

- XXI. En el acuerdo 141/SE/15-06-2018, aprobado por este Consejo General, por el que se cancelan los registros de candidaturas a cargos de elección popular, derivado de las renunciaciones presentadas por candidatas y candidatos, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, se determinó en el **punto DÉCIMO que los votos marcados a favor de las planillas señaladas en los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo, se considerarán como de una candidatura no registrada.**

- XXII. Que el razonamiento de dicha determinación se basó en las siguientes consideraciones:

***"Votación emitida respecto de una planilla que aparece en la boleta, pero cuyo registro ha sido cancelado.***

**XXXIV.** *Lo votos emitidos a favor de las planillas que les sea cancelado el registro, a fin de tutelar los principios de certeza y seguridad jurídica, tendrán los mismos efectos jurídicos que los emitidos a favor de candidatos no registrados, por las siguientes consideraciones:*

*La renuncia de las candidaturas en los Ayuntamientos de Cutzamala de Pinzón, Acatepec y Teloloapan, postulados por la coalición "Por Guerrero al Frente", el Partido del Trabajo e Impulso Humanista de Guerrero, respectivamente, de ejercer su derecho de voto pasivo, tales candidaturas perdieron todos sus efectos jurídicos y, por ende el registro legal ante esta autoridad. Así, aunque los nombres de las ciudadanas y ciudadanos respectivos se encuentre plasmados en la boleta electoral de la elección de los Ayuntamientos correspondientes, dada la imposibilidad de su reimpresión, para efectos prácticos es similar a una candidata no registrada, por ende las boletas que se*

marquen en el recuadro en donde aparecen sus nombres tendrán las mismas consecuencias jurídicas que los votos que reciben en el apartado correspondiente a los candidatos no registrados, teniendo el mismo tratamiento que establece el artículo 337, fracción III, de la Ley Electoral Local.

Al respecto, cabe citar la Tesis XIX/2017, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **VOTOS INVÁLIDOS. SON AQUELLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES)**, en la que se establece que la cancelación del registro de una candidatura previamente a la jornada electoral, **implica la nulidad de los votos emitidos a su favor**, pues se trata de sufragios inválidos que se sumarán a los votos nulos, porque se emiten a favor de una candidatura que al día de la jornada electoral no cuenta con el registro legal correspondiente.

El criterio emitido en la Tesis XIX/2017, surge de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-828/2016, en el que entre otras cosas, señala que:

"Se debe considerar que los votos emitidos durante la jornada electoral deben cumplir ciertos requisitos para su validez, uno de los cuales lo constituye precisamente el hecho de que sean realizados en favor de candidatos que cuenten con un registro previo y válido.

Considerar lo contrario, implicaría generar inequidad, falta de certeza e inseguridad jurídica en la contienda electoral, ya que, los candidatos registrados han cumplido los requisitos exigidos por la normatividad aplicable –situación que ha sido verificada por la autoridad electoral– y contenido en un proceso bajo determinado esquema reglamentario; mientras que los candidatos no registrados, no se han visto sometidos a tales exigencias.

**Por mayoría de razón, la misma situación acontece respecto de candidatos cuyo registro ha sido cancelado válidamente**, pues inobservaría los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir en todo proceso electoral, al permitir que por la sola circunstancia fáctica que sus nombres aparezcan en la boleta electoral, las marcas contenidas en dicha documentación cuenten como votos válidos a su favor, puesto que precisamente el principio de definitividad impide la actualización de tal circunstancia".

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente: SUP-JDC-713/2004, estableció lo siguiente:

"De esta forma, esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo aducido por los actores, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos citados y transcritos, **no puede considerarse que el voto emitido en favor de un candidato o fórmula de candidatos no registrados deba ser considerado como un voto válido ni, mucho menos, que resulte eficaz**, pues no es dable jurídicamente otorgar las constancias de mayoría ni, mucho menos, asignar regidurías por el principio de representación proporcional, a ciudadanos que no fueron registrados por la autoridad electoral administrativa competente (en virtud de haber sido postulados por algún partido político, agrupación o coalición), por el simple hecho de que la ciudadanía haya escrito su nombre en el rubro de la boleta electoral relativo a los candidatos no registrados y que hayan obtenido el mayor número de votos, pues, según se adelantó, de conformidad con los artículos 68, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, del Código Electoral para esa entidad federativa, interpretados conforme con la Constitución y sistemáticamente con todas las disposiciones reseñadas en párrafos precedentes y que han sido transcritas al principio de este considerando, sólo el partido político, agrupación o coalición que alcance el mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura (en su caso, las regidurías), en tanto que las regidurías serán asignadas a los partidos políticos, agrupaciones o coaliciones, de acuerdo con lo previsto al efecto en la normativa electoral aplicable, razón por la cual únicamente a los candidatos postulados por los partidos, agrupaciones o coaliciones y que hayan obtenido el registro respectivo oportunamente, les serán expedidas las constancias correspondientes".

Por último, cabe señalar que estos votos emitidos a favor de candidaturas canceladas al no tener validez, no pueden tener efectos legales para conservar el registro del partido político, dado que en términos del artículo 167, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para no perder el registro un partido político estatal o la acreditación un partido político nacional, deberá obtener el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones.

En ese tenor, el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la citada Ley Electoral Local, dispone que la **votación municipal válida**, es la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda; en ese contexto, la votación emitida a favor de candidaturas a las que se les cancele el registro no surtirá efectos para la conservación del registro o acreditación.

Al respecto, cabe citar la Tesis LIII/2016, bajo el rubro: **VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO**, la cual dispone que: se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, los

votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, **para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.**

Por lo expuesto, los votos marcados a favor de las planilla del Ayuntamiento de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, postulada por la coalición "Por Guerrero al Frente"; del Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, postulada por el Partido del Trabajo; y la del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, postulada por el partido político Impulso Humanista de Guerrero, **se considerarán como de una candidatura no registrada** y los mismos no surten efectos jurídicos para conservar su registro o acreditación.

XXIII. Que no obstante lo anterior, en similar situación legal, el 18 de junio del 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-151/2018, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para controvertir el acuerdo INE/CG511/2018, de veintiocho de mayo del año en curso, por el cual se determinan los efectos jurídicos de los votos que se emitan para la candidatura cancelada de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, resolviendo modificar el acuerdo reclamado, en los siguientes términos:

"Por tanto, respecto del hecho del caso concreto, lo que resulta es lo siguiente:

I. Una vez que la autoridad electoral canceló el registro de la candidatura de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, resulta inexistente la misma y no cabe referirse a dicha persona como candidata, para ningún efecto.

II. Las boletas electorales deben ser utilizadas como si en las mismas sólo obraran los elementos referidos a los candidatos registrados y el recuadro relativo a candidatos no registrados.

Deberá considerarse que en la boleta electoral no hay un espacio válido referido a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, que el recuadro correspondiente constituye

*jurídicamente un espacio vacío o sin utilidad de la boleta, como son los márgenes de la misma o el espacio en blanco entre los recuadros de los candidatos con registro.*

*III. La calificación de los votos asentados en la boleta se debe realizar a partir de las consideraciones anteriores.*

*Esta determinación permite que se apliquen, con todos sus efectos Jurídicos, las determinaciones de la autoridad electoral respecto de los candidatos ~~que fueron~~ registrados y aquellas cuya candidatura fue cancelada y que, por consecuencia, no forma parte de la elección con dicha calidad.*

*En este sentido, no se trasladan los efectos tácticos referidos a las características de la papelería electoral, a las determinaciones jurídicas respecto de los participantes en el proceso.*

*Por el contrario, es necesario resaltar que son estas últimas las que deben regir la elección y, a partir de ellas, deben utilizar los insumos materiales de la elección, como son las boletas electorales.*

*En razón de lo expuesto, es que se concluye, como se anticipó, el acuerdo impugnado se sustenta en una premisa esencial equivocada, pues no toma en cuenta la privación total de efectos que tuvo la cancelación del registro de una de las candidaturas a la Presidencia de la República y, por el contrario, concedió efectos a la misma a partir del hecho de no haber podido adecuar las boletas electorales.*

*(...)*

*Sin embargo, se debió observar la premisa esencial relativa a que la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo no es candidato y, por consecuencia, no podrían emitirse votos en su favor y, mucho menos, estimar que podría discutirse la eficacia o ineficacia de los mismos.*

*(...)*

*A partir de lo que ha sido establecido con anterioridad, respecto de los escenarios que señalan los recurrentes en relación con la calificación de las marcas que obren en la boleta en cuestión, esta Sala Superior advierte tres escenarios.*

*Puede suceder que exista una única marca en la boleta electoral, que se coloque precisamente sobre el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada.*

*Toda vez que, de conformidad con los efectos jurídicos derivados de la cancelación de la referida candidatura, debe considerarse que la misma ya no está reflejada en la boleta electoral y el espacio correspondiente no tiene efectos de votación, por lo que si la boleta*

*electoral solamente presenta una marca en el cuadro en cuestión ésta debe tenerse por no puesta, y, en consecuencia, la boleta debe considerarse en blanco y se genera la nulidad del voto.*

*Lo anterior, en términos del artículo 288, párrafo 2, inciso a), de la Ley General, donde se establece que será nulo el voto expresado en una boleta que se deposita en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente.*

*Por otra parte, si sucede que en la boleta aparezca una marca en el referido espacio, pero también una diversa en el recuadro correspondiente a un candidato registrado, dicho voto es válido para la única candidatura legalmente registrada, pues la marca asentada en el emblema de la candidatura cancelada no tiene valor alguno.*

*En el mismo sentido, de concurrir una marca en el espacio de la candidatura cancelada, pero dos o más diversas en los recuadros correspondientes a otros candidatos registrados, el voto deberá calificarse como válido si cumple con las reglas previstas en los artículos 288, numeral 3 y 290, numeral 2 de la Ley General, relativas a los emblemas de partidos políticos coaligados.*

*Así, no hay en dicho supuesto un conflicto que justifique la nulidad del voto en términos de los artículos 288, párrafo 2 y 291 de la Ley General, pues si bien existe una marca sobre un espacio que debe considerarse como blanco, debe darse prevalencia a la marca que aparece sobre el recuadro de una candidatura registrada.*

*Como ha sido explicado, la Ley General prevé los supuestos en que un voto es inválido y, si bien alude a la existencia de más de una marca en la boleta como causa de nulidad, esta causa se debe entender que está referida a opciones de candidaturas registradas, pues en ese caso, hay una duda sobre la voluntad del elector, lo que impide tener certeza sobre el sentido de voto.*

*Extender la consecuencia de nulidad a un caso en el cual se marca un espacio sin valor, al mismo tiempo que se expone una intención de voto por un candidato registrado, implica una aplicación de la norma a un supuesto no contemplado a la misma, que además tendría como consecuencia privar de efectos al derecho fundamental del voto.*

*Por lo cual, al existir más de una interpretación posible de las normas en cuestión, se debe optar en su aplicación a aquella que maximice el derecho del ciudadano, esto es, se debe privilegiar la validez y utilidad del voto emitido en esas circunstancias.*

*Tal interpretación, es congruente con lo previsto en el artículo 267 de la Ley General, pues indica que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas y que, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuvieran legalmente registrados, como sucede en el caso concreto.*

La norma en cuestión, establece un principio de salvaguarda para la votación emitida en la misma, en el sentido de establecer que, no obstante, aparezca un elemento ineficaz en la boleta, debe estimarse válido el voto asentado respecto de quienes sí tienen registro.

En el caso concreto, como ha sido indicado, la boleta de la elección de ~~Presidente~~ de la República tiene un espacio que debe considerarse en blanco, por lo cual se debe privilegiar la validez del voto si se llega a marcar una opción de un candidato con registro, por lo cual es válido concluir que la intención del ciudadano es votar por una de las opciones que sí participan en la contienda electoral, y dicha interpretación es conforme con lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley Electoral.

Como corolario a todo lo anterior, las marcas que se realicen en el espacio que originalmente se previó para la candidatura cancelada se considerarán sin valor alguno, genera las siguientes consecuencias;

**A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una "candidatura no registrada", la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo.**

**B. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en los artículos 267, 288, numeral 3 y 290 de la Ley General.**

**C. Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley General."**

(...)

III. Esta Sala Superior estima parcialmente fundado el motivo de agravio referido a la falta de medidas idóneas para informar sobre los efectos de llegar a votar por la ciudadana que renunció a su candidatura independiente.

(...)

Por otra parte, no es dable instruir que en las mesas directivas de casilla se indique a los ciudadanos cualquier cuestión atinente al sentido o manera de ejercer su voto, pues ello contradice el principio de plena libertad que rige al respecto, en su beneficio, valor protegido por el artículo 41 de la Constitución federal, como uno de los principios fundamentales del sistema político-electoral.

*No obstante, se estima que asiste la razón a los apelantes cuando señalan que el Acuerdo impugnado es insuficiente, en lo relativo a las actividades que debe desempeñar la autoridad, a efecto de dotar del mayor grado de certeza posible al voto ciudadano, el día de la Jornada Electoral.*

*En este sentido, se estima que el Consejo General está en aptitud de implementar mayores esfuerzos informativos dirigidos a que la ciudadanía tenga plena certeza respecto de la cancelación de la candidatura de Margarita Zavala Gómez del Campo utilización que habrá de darse a la boleta electoral y respecto de la manera en que serán calificados los votos que se marquen en el recuadro que corresponde a la candidatura cancelada.*

(...)"

### Determinación del Consejo General

**XXIV.** Por las consideraciones antes expuestas, dado que en el Acuerdo 141/SE/15-06-2018, mediante el que se cancelaron los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos de Cutzamala de Pinzón, Acatepec y Teloloapan, Guerrero, postuladas por la coalición "Por Guerrero al Frente", el Partido del Trabajo y el partido Impulso Humanista de Guerrero, respectivamente, en el que se determinó que los votos marcados a favor de las planillas señaladas en los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo, **se considerarán como de una candidatura no registrada**; sin embargo, derivado de la emisión de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-151/2018, en el que se emitieron diversos criterios relativos a los efectos jurídicos de la cancelación de candidaturas; ante la similitud el acto legal, este Consejo General considera que las consecuencias jurídicas deberán ser de igual naturaleza para el presente proceso electoral local, en el caso de cancelaciones de registro de candidaturas, además de ser acorde con la capacitación que brinde el Instituto Nacional Electoral tratándose de la cancelación de registro de la candidatura independiente federal; por lo que determina procedente modificar los efectos jurídicos de la cancelación de las planillas y listas de regidurías canceladas por el Consejo General del Instituto Electoral mediante acuerdo 141/SE/15-06-2018, en los términos siguientes:

Las marcas que se realicen en el espacio que contiene las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos de Cutzamala de Pinzón, Acatepec y Teloloapan, Guerrero, postuladas por la coalición "Por Guerrero al Frente", el Partido del Trabajo y el partido Impulso Humanista de Guerrero, respectivamente, se considerarán sin valor alguno, por lo que se debe dar prevalencia a la marca que aparece sobre el recuadro de una candidatura registrada, en los siguientes términos:

A. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro, la boleta se considerará en blanco y el voto será nulo.

B. Si en la boleta se realiza una marca en el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se escribe su nombre en el recuadro para candidaturas no registradas, el voto se contabilizará emitido para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente.

C. Si en la boleta solamente se escribe el nombre de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro en el recuadro para candidaturas no registradas, el voto se contabilizará emitido para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente.

D. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marca el recuadro de una candidatura legalmente registrada, el voto será válido para la candidatura registrada.

E. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marcan dos o más recuadros de una candidatura legalmente registrada y que participa en coalición, el voto será válido para la candidatura registrada.

F. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marcan dos o más recuadros de diversas candidaturas legalmente registradas pero que no participan en coalición, el voto será nulo.

De la interpretación de este apartado se deriva el supuesto previsto en el artículo 334, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, respecto a que cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, dicho voto será nulo.

De conformidad con el artículo 20, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y para efectos del

artículo 94 de la LGPP, la votación municipal válida se conformará con la suma de la emitida en favor de los partidos políticos, debiendo excluir la correspondiente a votos nulos, incluidos los de las planillas canceladas y votos en favor de candidatos no registrados.

A fin de facilitar el desarrollo de las actividades de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, los votos emitidos en favor de las planillas canceladas, deberán anotarse en el recuadro correspondiente en los documentos que se utilizan el día de la Jornada Electoral, y demás papelería electoral. No obstante, para todo efecto jurídico, se computarán como votos nulos.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 188, fracciones I, II, XXXIX y LXXIV, y 277, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 281, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones; el numeral Cuadragésimo de los Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se modifican los efectos jurídicos de la cancelación de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos de Cutzamala de Pinzón, Acatepec y Teloloapan, Guerrero, postuladas por la Coalición "Por Guerrero al Frente", el Partido del Trabajo y el Partido Impulso Humanista de Guerrero, respectivamente, cancelados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo 141/SE/15-06-2018, en los términos siguientes:

- a. Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro, la boleta se considerará en blanco y el voto será nulo.
- b. Si en la boleta se realiza una marca en el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se escribe su nombre en el recuadro para candidaturas no registradas, el voto se contabilizará

emitido para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente.

- c. Si en la boleta solamente se escribe el nombre de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro en el recuadro para candidaturas no registradas, el voto se contabilizará emitido para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente.
- d. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marca el recuadro de una candidatura legalmente registrada, el voto será válido para la candidatura registrada.
- e. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marcan dos o más recuadros de una candidatura legalmente registrada y que participa en coalición, el voto será válido para la candidatura registrada.
- f. Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro y, además, se marcan dos o más recuadros de diversas candidaturas legalmente registradas pero que no participan en coalición, el voto será nulo.

De la interpretación de este apartado se deriva el supuesto previsto en el artículo 334, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, respecto a que cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, dicho voto será nulo.

De conformidad con el artículo 20, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y para efectos del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, la votación municipal válida se conformará con la suma de la emitida en favor de los partidos políticos, debiendo excluir la correspondiente a votos nulos, incluidos los de las planillas canceladas y votos en favor de candidatos no registrados.

A fin de facilitar el desarrollo de las actividades de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, los votos emitidos en favor de las planillas canceladas, esto es,

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

las planillas de los Ayuntamientos de Cutzamala de Pinzón, Acatepec y Teloloapan, Guerrero, postuladas por la Coalición "Por Guerrero al Frente", el Partido del Trabajo y el Partido Impulso Humanista de Guerrero, respectivamente, deberán anotarse en el recuadro correspondiente en los documentos que se utilizan el día de la Jornada Electoral, y demás papelería electoral. No obstante, para todo efecto jurídico, se computarán como votos nulos.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana para que tome las medidas necesarias a fin de reforzar la capacitación y los simulacros respectivos, para la elección de los Ayuntamientos de Cutzamala de Pinzón, Acatepec y Teloloapan, así como para el desarrollo de los cómputos distritales, en los que se enfatice que los votos marcados en el recuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro deberán ser clasificados en los términos previstos en el Punto Resolutivo Primero, con apoyo del material que se adjunta a este acuerdo como anexo único denominado "*Información importante al momento de la clasificación y conteo de votos*".

**TERCERO.** Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo a los Consejos Distritales Electorales 18, 20 y 26 con sedes en Ciudad Altamirano, Teloloapan y Atlixac, Guerrero, respectivamente, para los efectos a que haya lugar.

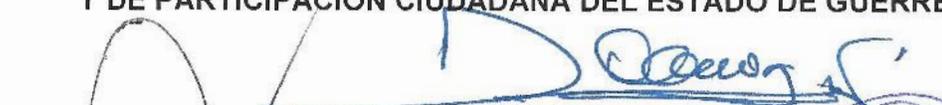
**CUARTO.** Comuníquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

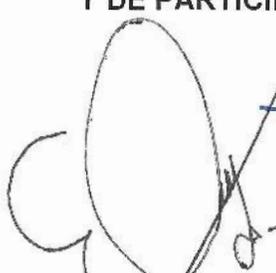
Se tiene por notificado el presente acuerdo a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Trigésima Segunda Extraordinaria Sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veinticuatro de junio del año dos mil dieciocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



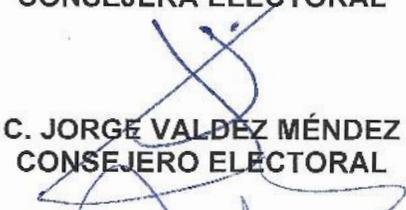
**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA**



**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ  
CONSEJERA ELECTORAL**



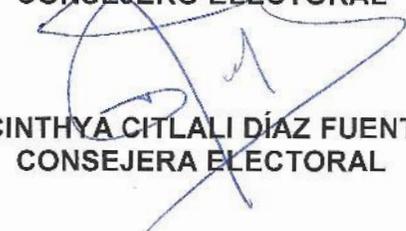
**C. ROSIO CALLEJA NIÑO  
CONSEJERA ELECTORAL**



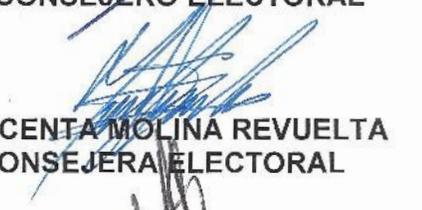
**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**



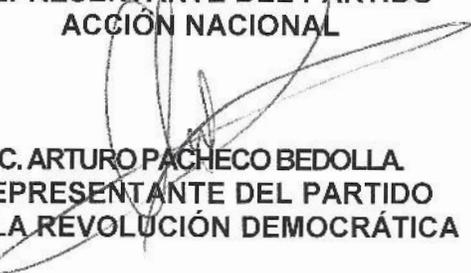
**C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL**



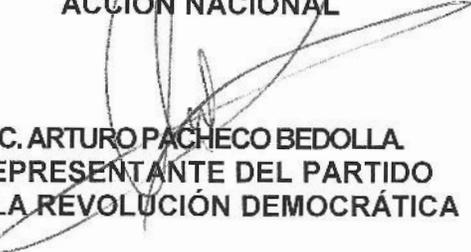
**C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**



**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



**C. EFRAÍN CEBALLOS SANTIBAÑEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**



**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**



**C. JESÚS TAPIA ITURBIDE  
REPRESENTANTE DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**



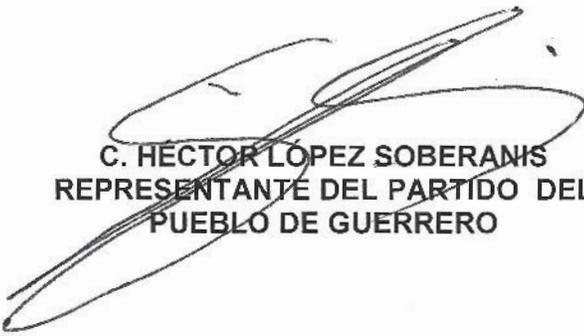
**C. ISAAC DAVID CRUZ RABADÁN  
REPRESENTANTE DE MORENA**



**C. SILVIA GALEANA VALENTE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO**

**C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTASIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DE GUERRERO**

**C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
COINCIDENCIA GUERRERENSE**



**C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL  
PUEBLO DE GUERRERO**

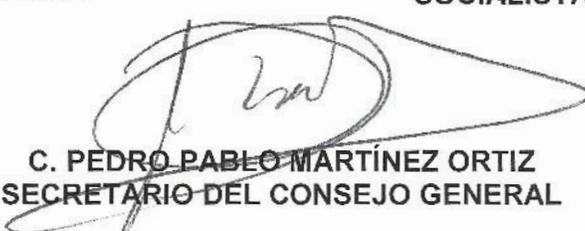


**C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL**

**C. RENE CARRETO TRUJILLO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA**



**C. JAVIER SANTANA JUSTO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DE MÉXICO**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 147/SE/24-06-2018 POR EL QUE SE MODIFICAN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA CANCELACIÓN DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CUTZAMALA DE PINZÓN, ACATEPEC Y TELOLOAPAN, GUERRERO, POSTULADAS POR LA COALICIÓN "POR GUERRERO AL FRENTE" EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO, RESPECTIVAMENTE, CANCELADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO 141/SE/15-06-2018.

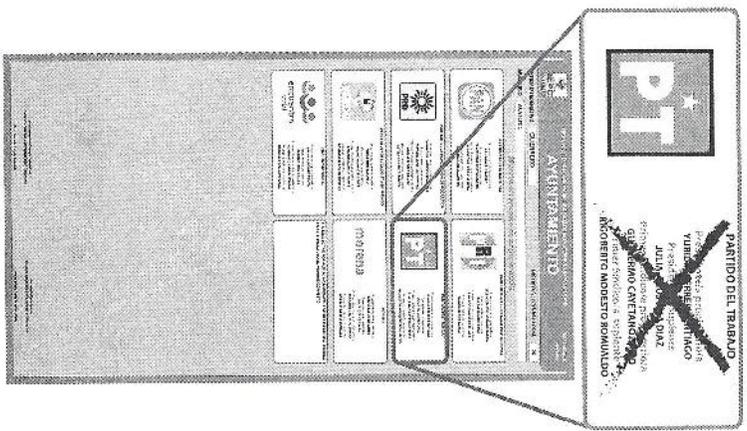
# Información importante

## al momento de la clasificación y conteo de votos

Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018

Municipio  
**Acatepec**

**¿Qué pasa si se vota por el Partido del Trabajo en el municipio de Acatepec si se canceló su planilla de Ayuntamientos?**



Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro. **ES** VOTO NULO y el voto se considerará en blanco.

Si en la boleta se realiza una marca en el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanas que les fue cancelado el registro. **ES** Voto se contabilizará para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente.

Si en la boleta solamente se escribe el nombre de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro en el recuadro para candidaturas no registradas. **ES** Voto se contabilizará para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente.

Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro. **ES** VOTO VALIDO para la candidatura registrada.

Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro. **ES** VOTO VALIDO y se registra en el apartado en el que aparecen los emblemas de la coalición.

Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro. **ES** VOTO NULO. Se marcan dos o más recuadros de diversas candidaturas legalmente registradas pero que no participan en coalición.



Las y los escrutadores los colocarán en el espacio para votos nulos de la Guía de apoyo para la clasificación de votos, los resultados se anotarán en el apartado de votos nulos del cuadercillo para hacer operaciones, del acta de escrutinio y cómputo y del cartel de resultados.

**Votar es tu derecho, ¿Por quién? ¡Tu decisión!**



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



# Información importante

## al momento de la clasificación y conteo de votos

Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018

Municipio:  
**Cutzamala de P.**

### ¿Qué pasa si se vota por la Coalición "Por Guerrero al Frente" (PAN-PRD-MC) en el municipio de Cutzamala de Pinzón si se canceló su planilla de Ayuntamientos?

Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro. **ES** **VOTO NULO** y el voto se considerará en blanco.

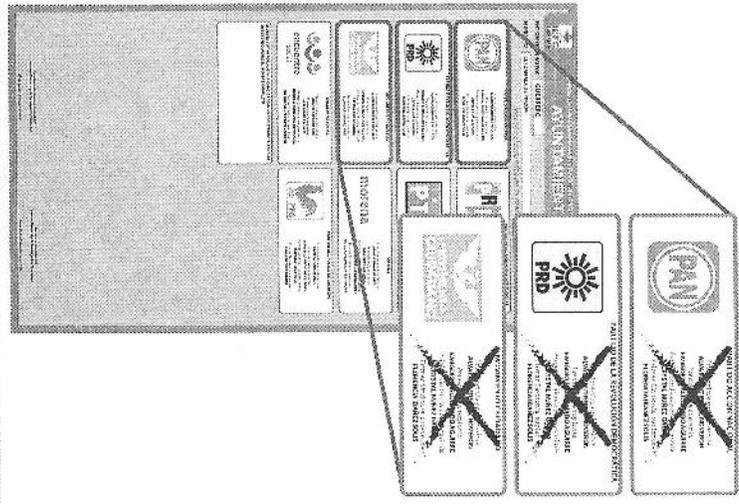
Si en la boleta se realiza una marca en el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanas que les fue cancelado el registro. **Y** se escribe su nombre en el recuadro para candidaturas no registradas. **el** **Voto se contabilizará para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente.**

Si en la boleta solamente se escribe el nombre de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro en el recuadro para candidaturas no registradas. **---** **el** **Voto se contabilizará para una candidatura no registrada y así se registrará en la documentación electoral correspondiente.**

Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro. **Y** Se marca el recuadro de una candidatura legalmente registrada. **ES** **VOTO VÁLIDO** para la candidatura registrada.

Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro. **Y** Se marcan dos o más recuadros de una candidatura legalmente registrada y que participa en coalición. **ES** **VOTO VÁLIDO** y se registra en el apartado en el que aparezcan los emblemas de la coalición.

Si en la boleta se marca el cuadro que contiene los nombres de las ciudadanas o ciudadanos que les fue cancelado el registro. **Y** Se marcan dos o más recuadros de diversas candidaturas legalmente registradas pero que no participan en coalición. **ES** **VOTO NULO.**



Las y los escrituradores los colocarán en el espacio para votos nulos de la Guía de apoyo para la clasificación de votos, los resultados se anotarán en el apartado de votos nulos del cuadernillo para hacer operaciones, del acta de escrutinio y cómputo y del cartel de resultados.

**Votar es tu derecho, ¿Por quién? ¡Tu decisión!**



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*